

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

### PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo. trimestre 18 "

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1. y Santa Eulalia. 2  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

### TARIFA DE INSERCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 239 de 27 Agosto.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

### LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado las siguientes, en la provincia de Palencia:

Primera. Una de tercer orden que, partiendo del puente de Grijóta, sobre el canal de Castilla, en la carretera de D. Guarín y Villada, y pasando por el pueblo, termine enlazándose á la carretera de Castro Gonzalo á Palencia, en su kilómetro 92 próximamente.

Segunda. Una de tercer orden que, partiendo de la carretera de Palencia á Tinamayor, pase por el pueblo de Husillo y la estación del ferrocarril de Monzón, terminando en la carretera de Valladolid á Santander.

Art. 2.º La ejecución de lo dispuesto en el artículo precedente se subordinará á las prescripciones generales por que se rijan los planes, el estudio y la construcción de carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, y cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, una de tercer orden que, partiendo del puente de San Sebastián y pasando por La Granda, termine en San Juan de Nieva, puerto de Avilés.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones generales por que se rijan los planes, el estudio y la construcción de las carreteras del Estado. Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

(«Gaceta» núm. 235 de 23 Agosto.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Purchena, de los cuales resulta:

Que en 6 de Agosto de 1897, el Procurador D. Domingo Serrano, en nombre de D. Luis Jiménez Enalda, presentó ante el Juzgado de Purchena demanda de interdicto de recobrar la posesión, fundándola en los siguientes hechos: que el demandante posee en concepto de dueño una finca titulada Cortijo de la Torre, sita en el término jurisdiccional de Purchena; que hace diez y siete años construyó en la parte baja de la referida finca un molino harinero, que es movido por las aguas que salen de la fábrica de aserrar mármoles de D. Francisco Martínez después de dar impulso á ésta, y por las que, discutiendo por el río Almanzora, se toman por la presa constituida en el mismo, y que sirve también para el riego de los pagos del mencionado cortijo; que la posesión del de-

recho á utilizar las aguas como fuerza motriz del molino había sido interrumpida en 28 del mes de Junio anterior por orden de D. Tomás Tapia, Alcalde de la villa de Olula del Río, desviando las aguas por la parte arriba de su presa y llevándolas encauzadas río abajo para conducir las por la acequia del pago de la Jaca y regar terrenos de la jurisdicción de Olula del Río; y terminaba la demanda con la súplica de que se declarara haber lugar al interdicto por haber sido despojado el demandante de la posesión en el disfrute del derecho á utilizar las aguas antes mencionadas como fuerza motriz, acordando que inmediatamente se le repusiera en ella y se condenara á D. Tomás Tapia al pago de costas, daños y perjuicios:

Que tramitado el interdicto, pronunció el Juez sentencia declarando no ser de la competencia de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de la cuestión objeto del interdicto y antes de que pudiera ser firme la mencionada sentencia, fué el Juzgado requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia de Almería, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que por acuerdo del Ayuntamiento de Olula del Río, en sesión de 25 de Junio de 1897, se procedió á recoger las aguas superficiales del río Almanzora y descubrir las zanjas que en el mismo existía para el abastecimiento del vecindario de dicho pueblo; que las aguas de cuyo aprovechamiento se trata son de dominio público; que es de las atribuciones de los Ayuntamientos conocer de todo lo que se relaciona con el surtido de aguas para las poblaciones; que la policía de aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbres está á cargo de la Administración; el Gobernador citaba el art. 226 de la ley de Aguas y 72 de la ley Municipal:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose incompetente á interpuesta apelación la Audiencia de Granada revocó el auto del inferior declarando que el conocimiento de la cuestión debatida correspondía á la jurisdicción ordinaria, alegando que los actos atribuidos á D. Tomás Tapia, vecino y Alcalde de Olula del Río, como ejecutados en término de la villa de Purchena, no pueden estimarse como actos administrativos, sino como actos emanados de un particular bajo su exclusiva responsabilidad, y en tal concepto no pueden tener la garantía del art. 252 de la ley de Aguas y del 89 de la ley Municipal, con arreglo á los cuales, contra las pro-

videncias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, no pueden admitirse interdictos por los Tribunales de justicia; que el art. 226 de la ley de Aguas, que establece las atribuciones que corresponden al Ministerio de Fomento sobre policía y sus cauces, no puede tener aplicación alguna al caso de autos; que no dirigiéndose la acción entablada por D. Luis Jiménez contra disposición alguna administrativa, no son aplicables tampoco las disposiciones de la ley de Aguas, que establecen la competencia respectiva de los Tribunales ordinarios y de los Contencioso-administrativos, llamados éstos exclusivamente á conocer de las reclamaciones formuladas contra resoluciones administrativas que lesionan derechos de la misma índole; y que, tratándose en estos autos de una petición encaminada á que se restituya á un particular en la posesión de unas aguas de que dice ha sido despojado por otro particular, y no existiendo acto alguno de la Administración impugnado cuya confirmación ó revocación esté reservada á la Administración misma, la cuestión jurisdiccional debe resolverse á favor de los Tribunales ordinarios llamados por ley á juzgar exclusivamente sobre los hechos de la posesión y del despojo, sin necesidad de tener en cuenta ni el origen ni la extensión de los derechos de que puedan estar asistidos los interesados para el mantenimiento ó variación del actual estado posesorio:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 226 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que dice: «La policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, estará á cargo de la Administración, y la ejercerá el Ministro de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas»:

Visto el art. 252 de la misma ley según el cual: «Contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia. Únicamente podrán estos conocer, á instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización.

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por D. Luis Jiménez contra D. Tomás Tapia, Alcalde de la villa de Olula del Río, por haber ordenado la ejecución de ciertas obras que tenían por objeto la desviación de las aguas del río Almanzora, despojando al demandante de la posesión en el disfrute del derecho á utilizar dichas aguas como fuerza motriz:

2.º Que los actos á que se refiere el interdicto fueron realizados por D. Tomás Tapia como Alcalde y en ejecución de un acuerdo del Ayuntamiento de Olula del Río, tomado dentro del círculo de sus peculiares atribuciones, toda vez que se refería á la apertura de una zanja que de antiguo venía utilizándose para la toma en el río Almanzora de las aguas necesarias para el abastecimiento de aquella villa.

3.º Que tratándose de aguas públicas es indiscutible que á la Administración compete la policía de las mismas, así como su uso y aprovechamiento, correspondiendo solamente á los Tribunales de justicia las cuestiones relativas al dominio de dichas aguas, así como las que se refieren al dominio y posesión de las privadas.

4.º Que con arreglo á la disposición anteriormente citada, es evidente que no ha debido admitirse el interdicto que motiva esta competencia, toda vez que se trata de una cuestión de posesión de aguas públicas cuyo conocimiento está reservado á las Autoridades administrativas.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(«Gaceta» núm. 238 de 26 Agosto.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de instrucción de Santa Cruz de la Palma, de los cuales resulta:

Que con fecha 3 de Marzo próximo pasado, D. Justo González Melián, vecino de Breña-alta, denunció al Alcalde y á varios Concejales interinos del Ayuntamiento de dicho pueblo, alegando sustancialmente: que debiendo componerse la Corporación de diez miembros, se constituyó y había tomado acuerdos primeramente sólo con cuatro y luego con cinco, no habiendo tomado posesión los demás; que en la sesión ordinaria celebrada el 1.º de dicho mes, no obstante tenerse señalados para ello los domingos, á la que se dió el carácter de reservada ó secreta sin preceder el correspondiente anuncio, se dió cuenta por la Alcaldía de una providencia por ella dictada suspendiendo al denunciante del cargo de Secretario habilitado, por suponer que no cumplía las obligaciones á que contrae el art. 125 de la ley Municipal, y ordenando además se le hiciera saber la suspensión, recogiéndose el libro de actas corrientes y demás documentos de que había de dar cuenta en dicha sesión, acordándose por el Ayuntamiento aprobar la separación del dicente como tal Secretario habilitado, y nombrando en su lugar á D. Luis Méndez Franco, aprobando desde

luego tal acuerdo para el efecto de su inmediato cumplimiento, y facultando al Alcalde Presidente para que posesionara del cargo al Méndez Franco, lo cual verificó seguidamente sin exigirle los requisitos que determina el art. 32 de la vigente ley de Reemplazos; que en la misma sesión se acordó la separación del guarda local de montes D. Antonio Rodríguez Fernández, nombrando para sustituirle á Don Juan Pérez García, no obstante venir éste desempeñando la Cartería municipal; que las referidas suspensión y separación del Secretario habilitado y nombramiento de otro en su lugar, sin motivo cierto para hacerlo respecto del primero, y sin la concurrencia del número legal de Concejales para recordarlo la Municipalidad, constituían un delito de prevaricación, previsto y castigado en el Código penal; y que los denunciados habían usurpado funciones y se habían excedido en sus atribuciones por haber tomado acuerdos, especialmente el de la separación del Secretario, con la concurrencia de menos número de Concejales que los que la ley Municipal exige:

Que incoado por el Juzgado de Santa Cruz de la Palma el oportuno sumario, estando practicándose las diligencias acordadas, el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Autoridad judicial, fundándose: en que las resoluciones que en el orden administrativo adopten los Ayuntamientos, es materia de su exclusiva competencia, y señaladamente cuando se relacionan con el nombramiento y separación de sus Secretarios; en que la separación de estos funcionarios no procede sin oírles antes en el expediente que se les instruya, circunstancia que se ignoraba se hubiese tenido en cuenta respecto del actualmente separado; en que para conocer si el acuerdo que este mismo impugna y que adoptó en su contra el Ayuntamiento de Breña-alta es ó no legal, corresponde á la Administración, en primer término, apreciar los hechos y decidir si la Corporación obró dentro del círculo de sus atribuciones; en que el asunto de que se trataba era, por lo tanto, esencialmente administrativo, existiendo una cuestión previa que resolver por parte de la Administración, de cuya resolución ha de depender el fallo de los Tribunales, y que si éstos hubieran de entender en el negocio antes de llenarse la sustanciación y requisitos exigidos en el art. 124 de la ley Municipal, quedaría éste incumplimentado é infringido y sin apurar la vía gubernativa; citaba además el Gobernador el art. 124 de la ley Municipal, el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1897 y la Real orden de 4 de Febrero de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando las disposiciones del artículo 2.º de la ley orgánica del Poder judicial y el 10 de la de Enjuiciamiento criminal; que siendo uno de los hechos denunciados el de haberse cometido el delito de prevaricación en la providencia de la Alcaldía suspendiendo sin motivo justificado al denunciante en su cargo de Secretario, y también el acuerdo de la Corporación separando al D. Justo de un cargo sin causa justa, cuyo delito se hallaba previsto en el art. 369 del Código penal, era evidente que á la Autoridad judicial competía conocer del asunto; que otro de los hechos denunciados era el de haberse nombrado Secretario habilitado á Don Luis Méndez Franco, dándosele

posesión sin exigirle los requisitos que determina el art. 32 de la vigente ley de Reemplazos, podía estar comprendido dentro de las prescripciones del art. 393 del Código penal, correspondiendo también en este concepto el conocimiento del negocio á los Tribunales de justicia, y que, aun cuando el Alcalde y el Ayuntamiento hubieran obrado, al adoptar y cumplimentar tales acuerdos, dentro del círculo de sus atribuciones, no existía en el presente caso, cuestión alguna que deba ser resuelta por la Administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el párrafo primero del artículo 124 de la vigente ley Municipal, que dice: «Los Alcaldes pueden suspender á los Secretarios, dando al Gobernador cuenta documentada para su conocimiento»:

La destitución será válida cuando lo acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, en cuyo caso se informará al Gobernador, remitiendo la copia del acta:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida ante el Juzgado de instrucción de Santa Cruz de la Palma á consecuencia de la denuncia deducida por D. Justo González Melián contra D. Pedro Domínguez y otros Concejales del Ayuntamiento de Breña-alta por el supuesto delito de prevaricación:

2.º Que los hechos objeto principal de la denuncia, relacionados como lo están con la separación y nombramiento de funcionarios, cuya atribución, respecto á los Municipios, entrañan por su misma naturaleza la existencia de una cuestión previa administrativa antes de que puedan conocer de los mismos los Tribunales ordinarios, ó sea la de determinar si el Ayuntamiento de Breña-alta, al adoptar los acuerdos denunciados, se excedió ó no del círculo de sus propias y positivas atribuciones, y esta resolución, que compete al superior jerárquico administrativo, es evidente que puede en su día influir en la sentencia que pronuncien los Tribunales del orden judicial:

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos de excepción del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración. Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y la Sala de lo civil de la Audiencia

territorial de aquella capital, de los cuales resulta:

Que por sentencia del Juzgado de primera instancia de Játiva se absolvió á los vecinos y terratenientes de Llanera de la demanda del Conde de Olocáu, en la cual pretendía que se declarase de propiedad particular el señorío territorial de dicho pueblo:

Que esta sentencia fué revocada por la de la Audiencia de Valencia de 9 de Febrero de 1864, é interpuesto contra ella recurso de súplica por los expresados vecinos, después de largo tiempo de paralización, se dictó un auto de la misma Audiencia declarando caducado con costas el referido recurso y firme la expresada sentencia de 1864:

Que entonces los Secretarios y Oficiales de Sala de la Audiencia pidieron á ésta que se obligase al Ayuntamiento al pago del importe de las costas debidamente causadas, con apercibimiento de embargo si no lo verificaba:

Que requerido para el pago el Regidor Síndico y el Presidente del Ayuntamiento, éstos manifestaron que, no pudiendo pagar por entonces las costas, la Corporación municipal acordó incluir las cantidades que se reclamaban en el presupuesto adicional de 1897:

Que en providencia de 20 de Agosto último, la Sala, accediendo á la solicitud de los Secretarios y Oficiales de Sala, mandó librar carta orden al Juez de primera instancia de Játiva para que, constituyéndose el actuario en el pueblo de Llanera, certificase con referencia al presupuesto del año económico corriente y del anterior si se consignó ó no para el pago de estas costas la cantidad necesaria, y en caso afirmativo requiriese al Alcalde, como Ordenador de pagos, para que dentro de ocho días las hiciese efectivas, según liquidación que practicaría dicho actuario y entregaría al repetido Alcalde; bajo apercibimiento, caso de no pagarse dicha cantidad, de proceder al embargo de arbitrios ó bienes del Ayuntamiento, y en caso negativo le requiriera para que firmase un presupuesto adicional dentro de ocho días para el expresado objeto:

Que según testimonio del actuario del Juzgado, en el presupuesto municipal de Llanera se consignó la cantidad de 500 pesetas para pago de los gastos del pleito seguido contra el Marqués, y requerido el Alcalde para que hiciera efectiva la suma de 471 pesetas 59 céntimos á que ascendían las costas, el Alcalde ofició al Juzgado que estaba dispuesto á consignar la suma de 60 pesetas 42 céntimos, toda vez que las demás causadas en el procedimiento de apremio, como nulo, no pueden abonarse por el Ayuntamiento:

Que el Alcalde solicitó del Gobernador requiriera de inhibición á la Sala de lo civil de la Audiencia, y dicha Autoridad así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que las deudas de los pueblos que no estuvieran aseguradas con prenda ó hipoteca no podrán ser exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio, por prevenirlo así el artículo 143 de la ley Municipal; en que una vez condenado el Ayuntamiento al pago de cualquiera cantidad, es puramente administrativo el procedimiento que debe seguirse para hacerla efectiva, según se desprende del párrafo segundo del citado art. 143 y se halla declarado en muchas resoluciones sobre casos semejantes; en que al seguirse el procedimiento de apremio de que se queja el Alcalde, la Autoridad judicial había invadido las atribucio-

nes de la Administración, que era la única competente para resolver la inclusión en el presupuesto del importe de las costas exigidas y la forma y plazos de abonarla; en que era evidente la concurrencia en este caso de las circunstancias exigidas por el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 para que los Gobernadores puedan requerir de inhibición á los Jueces y Tribunales:

Que sustanciado el conflicto, la Sala dictó auto declarándose competente, alegando: que el auto de la misma de 18 de Octubre de 1889, al declarar caducada la instancia y firme la sentencia de la Sala tercera, publicada en 9 de Febrero de 1864, dejó fenecido y ejecutoriamente terminado el pleito, con imposición de la parte de costas correspondiente al Ayuntamiento; que el núm. 2.º, artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme, en cuya situación se encuentra el presente caso; que el Tribunal competente para conocer de un asunto y resolverlo lo es también de la ejecución de lo resuelto, y en tal concepto, habiendo sido condenado el Ayuntamiento de Llanera al pago de unas costas, debe responder de aquéllas á que da lugar en la ejecución de la sentencia, según terminantemente dispone la ley de Enjuiciamiento civil en su art. 950, y en tal concepto, tratándose de un pleito sobre declaración de derechos señoriales, cuya competencia corresponde á la jurisdicción ordinaria, aun suponiendo que el pleito no estuviera ejecutoriamente terminado, para nada tendría que intervenir la Administración, ni en el asunto principal, ni en los incidentes para la ejecución de lo resuelto y fallado; que en el apremio para el pago de las costas se había atemperado el Tribunal á la especial disposición que respecto del pago de las deudas de los Ayuntamientos establece el apartado segundo del artículo 143 de la ley Municipal vigente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 143 de la vigente ley Municipal, que dice: «Las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.» Cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días, después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro, de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y réditos estipulados:

Considerando:

1.º Que el requerimiento de inhibición hecho por el Gobernador á la respectiva Sala de la Audiencia no tiene por objeto reclamar el conocimiento del negocio que en el pleito se ventilaba, toda vez que éste se hallaba ya fenecido por sentencia firme, sino que dicho requerimiento fué encaminado únicamente á demandar el conocimiento de la Administración en lo que se refiere el procedimiento de apremio incoado por los Tribunales para hacer efectiva las costas en que había sido condenada la Corporación municipal de Llanera:

2.º Que prohibido por la ley que los Tribunales hagan efectivas por el procedimiento de apremio las

deudas de los pueblos que no estuvieran aseguradas con prenda ó hipoteca, y estableciendo al propio tiempo la misma ley el procedimiento administrativo que ha de seguir luego que sea ejecutoria, condenando á los Ayuntamientos al pago de alguna deuda, es indudable que á la misma Administración compete conocer en cuanto al tiempo y forma en que hayan de hacerse efectivas las citadas deudas.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(«Gaceta» núm. 219 de 7 Agosto.)

## Segunda sección.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 415.

#### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.135.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Andrés Avelino Tarín, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 8 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Guadiana*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y en el paraje llamado Rincón de Piña; lindando N. «Sebastiana»; E. «La Amistad»; S. franco, y O. «El Niño Fernando»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor de recho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SE. de la mina «Sebastiana», núm. 11.529, y se medirán á S. 400 metros primera estaca; primera á segunda O. 300; segunda á tercera N. 400, y tercera á punto de partida E. 300 metros, sobre la mina «La Joya de los Mares», núm. 10.572.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 22 de Agosto de 1899.—Antonio Belmar.

Número 436.

#### DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

### Anuncio.

El día 29 de Septiembre próximo á las once de la mañana y con sujeción en un todo al pliego de condiciones facultativas y reglamentarias que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Totana, tendrá lugar la primera subasta para el aprovechamiento de pastos en los montes de propios de Totana, durante el año forestal de 1899 900, bajo el tipo de tasación de mil noventa y dos pesetas cincuenta céntimos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para

conocimiento del Alcalde de Totana y personas que deseen tomar parte en el remate; previniendo á dicho Sr. Alcalde que deberá celebrarse una segunda licitación á los diez días de la primera, si no tuviera efecto ésta por falta de licitadores, bajo el mismo tipo de tasación y condiciones, cuyo expediente de subasta remitirá á esta Jefatura de montes en el mismo día ó al siguiente de celebrarse, con el fin de resolver lo que proceda.

Murcia 28 de Agosto de 1899.—El Ingeniero Jefe del distrito, José María Escribano Pérez.

## Cuarta sección.

Número 422.

### Edicto.

Don Manuel Duelo y Pola, Capitán de fragata de la Armada, Ayudante mayor del Arsenal y Juez instructor nombrado en la sumaria que de orden superior instruyo en averiguación de las causas que motivaron el pago doble de los criados y músicos que formaban parte de la dotación del destruido crucero «Castilla».

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al marinero indígena Florentino Cansinap, cartero que fué de Cavite (Filipinas), por el mes de Abril del año último, cuyas señas particulares se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar de la publicación de este edicto, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la referida sumaria; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será delarado rebelde.

A su vez, ruego y encargo á las Autoridades y Agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del referido individuo, para su conducción y presentación en este Juzgado.

Dado en Cartagena á 25 de Agosto de 1899.—Manuel Duelo.—Por mandato de S. S., El Secretario, Félix Fernández.

## Quinta sección.

Número 440.

### ANUNCIO DE COBRANZA

De conformidad con lo prevenido en el art. 33 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, se hace público por medio del presente anuncio, que se han señalado los días que á continuación se expresan, para proceder á la recaudación voluntaria de las contribuciones territorial, urbana é industrial, correspondiente al primer trimestre del actual año económico, en los pueblos que á continuación se expresan:

Abarán, del 1.º al 4 de Septiembre próximo.

Blanca, del 5 al 8.

Villanueva, del 10 al 12.

Ulea, del 14 al 16.

Ojós, del 17 al 19.

Archena, del 1.º al 4.

Cotillas, del 5 al 7.

Alguazas, del 9 al 11.

Pacheco, del 1.º al 5.

San Pedro de Pinatar, 7 y 8.

Beniel, 1.º y 2.

Alhama, del 1.º al 6.

En su consecuencia, y á fin de que nadie alegue ignorancia, se invita á los contribuyentes para que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas; advirtiéndoles que las

horas de recaudación serán de ocho de la mañana á dos de la tarde.

Murcia 26 de Agosto de 1899.—El Arrendatario, P. P., Víctor Pérez.—V.º B.º: El Tesorero de Hacienda, P. I., F. Fabra.

## Sexta sección.

Número 424.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE JUMILLA

Don Eustaquio Guardiola Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa de Jumilla.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria del día 14 del mes que cursa, acordó por unanimidad abrir un concurso para la construcción en esta localidad de un mercado de hierro, con destino á la venta de carnes, pescados, frutas, hortalizas y demás artículos de primera necesidad.

En su consecuencia, se concede el plazo de veinte días, contables desde la fecha de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», para que toda persona ó Sociedad capaz de contratar, pueda presentar sus proposiciones al Ayuntamiento acompañadas de modelos; en la inteligencia que los gastos que ocasione la construcción é instalación de este mercado, serán de cuenta de aquél á quien se le adjudique este servicio, para explotarlo y del que será usufructuario, por el número de años que se convenga con arreglo al capital que se invierta é intereses legales, para lo cual se establecerá un arbitrio municipal.

Jumilla 24 de Agosto de 1899.—Eustaquio Guardiola.

## Octava sección.

Número 390.

### JUZGADO MUNICIPAL

DE PLIEGO

### Edicto.

Don Francisco Ponce Pérez, Juez municipal de la villa de Pliego.

Hago saber: Que para hacer efectiva la cantidad que adeuda el vecino de esta villa Francisco Chacón Molina á D. Antonio Martínez Félix, como resulta del juicio verbal tramitado en este Juzgado, se sacan á primera subasta las fincas siguientes de la propiedad del deudor:

1.º Una tierra riego en la huerta de las Anguitas, de este término; que linda saliente con tierras de María Chacón Molina; Mediodía con la acequia; Poniente tierras de Antonio Chacón Molina, y Norte la de herederos de Juan Valera; su cabida media tahulla, equivalente á cinco áreas y cincuenta y cinco centiáreas; dicha finca no figura amillarada á nombre del deudor, y tasada por peritos, resulta valer ciento cincuenta pesetas.

2.º Una casa en esta población, calle del Portacho, número diez y seis; que linda por la derecha entrando con otra de María Vivo Navarro; izquierda la de Ginés Pérez Vivo, y espalda las eras. Ocupa una superficie de cuarenta metros cuadrados, y se compone de entrada, cocina, cuarto en bajo, pasillo, cámara, sobre estos dos departamentos, cuadra y co-

Oral descubierto. Esta finca se halla amillarada á nombre de Francisco Chacón Molina, en representación de su esposa María Bermejo Vivo, con un líquido imponible de diez y ocho pesetas, que capitalizadas al cuatro por ciento vale cuatrocientas cincuenta pesetas.

La subasta tendrá lugar en el Pósito de esta villa, el día treinta del actual y hora de las nueve de su mañana; siendo postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor de la finca.

No habiendo presentado el denunciado título de propiedad, al rematante se le suplirán con arreglo á la ley Hipotecaria.

El rematante viene obligado á entregar en el acto de la subasta el importe de la deuda y costas devengadas, y en el acto de la adjudicación hasta el concepto del remate.

El valor total de ambas fincas es de seiscientas pesetas y deben responder á las cantidades siguientes:

	Pts.	Cts.
Débito principal. . . . .	247	50
Costas causadas y que se causen sin los derechos de inserción en el Boletín oficial. . . . .	60	50
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>308</b>	<b>»</b>

Dado en Pliego á veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco Ponce.—Por su mandato, José María Marín.

Número 435.

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA**

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y por Doña Florentina Madrid Soto, viuda de Don Venancio Izquierdo, mayor de edad, propietaria, vecina de esta ciudad, se ha presentado escrito para acreditar el dominio de una casa situada en el barrio de San Roque, de esta ciudad, llamada antiguamente Misericordia vieja, que fué convento de monjas Agustinas, renovada con el número ochenta y cinco moderno, cuarenta y ocho antiguo de la calle que hoy lleva el nombre del Carmen, comprendiendo una superficie de veinte mil pies cuadrados, equivalentes á cuatro mil seiscientos sesenta y siete metros setenta y nueve decímetros; y linda por la derecha entrando que es al Norte casa de Doña Josefa Sánchez Rovira, antes Don Juan Sánchez Soriano, y en parte con casa de Don Gregorio Vicent y Portillo; por izquierda ó Sur casa de Don Francisco Quiles; por la espalda ú Oeste con la calle de Jabonerías á la cual tiene hoy varias puertas, y la entrada ó frente de la cara al Este.

Dicha finca la adquirió la recurrente por adjudicación que se le hizo al fallecimiento de su esposo Don Venancio Izquierdo, que la compró á Doña Atanasia Lapizburú, que á su vez la adquirió por fallecimiento de su marido Don Angel Vidal Abarca, y éste la compró parcialmente á varios partícipes en la propiedad de la misma.

Una parte correspondiente á doscientos trece mil ochocientos noventa y nueve reales y cincuenta céntimos en los cuatrocientos seten-

ta y siete mil setecientos cincuenta y cuatro en que fué valorada dicha finca, la adquirió el señor Vidal Abarca en la forma siguiente: por compra á Don Gaspar, Don Francisco y Doña Dolores Bermúdez de Castro y Ruiz, cuarenta mil seiscientos reales; á Don Juan Gregorio Utrilla, otra parte correspondiente á cuarenta mil seiscientos reales; á Don Manuel Benavides, otra parte correspondiente á doce mil doscientos setenta y seis reales; á Don Francisco de Paula Serrano, otra parte correspondiente á veintisiete mil doscientos veinte reales; á los herederos de Don Manuel Laqueti, otra parte correspondiente á cincuenta y nueve mil cuatrocientos diez y nueve reales; á Doña Dolores Alcaraz y Montanaro, Don Eduardo y Don Quiterio Tamarit y Alcaraz, herederos de Don Fermín Montanaro, otra parte correspondiente á veintinueve mil setecientos nueve reales; á Doña María Paula Jiménez y Simón, otra parte correspondiente á tres mil ochocientos treinta y un reales, y á Doña Josefa Agustina Montanaro, otra parte correspondiente á doscientos cuarenta y cuatro reales cincuenta céntimos.

En dicha solicitud, se interesa la inscripción en el Registro de la Propiedad de este partido, del dominio de las mencionadas participaciones, y previo dictamen del Fiscal municipal, he dictado providencia mandando convocar á las personas signoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que en el término de ciento ochenta días, á contar desde la primera inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia de Murcia, propongan todas las pruebas que estimaren pertinentes, y comparezcan si quisieren á alegar sus derechos.

Dado en Cartagena á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Mariano Luján.—El Escribano, José Bayo.

Número 421.

**JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA**

Don Mariano Lujan y Tejada, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación de D. Francisco Bautista y Soriano, se instruye sumario por el delito de quebrantamiento de condena, contra Manuel Peralta Pérez (a) Sillero, natural de Vélez Málaga, hijo de Francisco y de María, de veinticinco años de edad, soltero, pelo negro, nariz, cara y boca regular, barba poblada, color sano, estatura un metro 570 milímetros y de oficio sillero, cuyo individuo se fugó del penal de esta plaza en nueve del actual, he acordado expedir la presente requisitoria por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo á prestar inquisitiva en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los Boletines oficiales de Málaga y Murcia y «Gaceta de Madrid»; apercibido que de

no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Mariano Luján.—P. S. M., Francisco Bautista y Soriano.

**Anuncios.**

**LOS ALCALDES**

**de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.**

	Pts.	Cts.
BLANCA, por la subasta de consumos. . . . .	20	»
BLANCA, por la subasta del arbitrio del degüello de reses. . . . .	17	»
BLANCA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. . . . .	16	»
(Los recibos anteriores del pueblo de Blanca, obran en poder del Secretario D. Vicente Cortina, sin haberlos abonado.)		
JUMILLA, por la subasta del arriendo de la plaza de toros. . . . .	45	50
MORATALLA, por la subasta del degüello de reses. . . . .	12	50
<b>AÑO ECONÓMICO 1899-900</b>		
ABANILLA, por la subasta de arbitrios de pesos y medidas, puestos públicos y degüello de reses. . . . .	12	50
ABANILLA, por la subasta de consumos á venta libre. . . . .	54	»
AGUILAS, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas, puestos públicos y degüello de reses. . . . .	27	»
AGUILAS, por la subasta del alumbrado público. . . . .	15	»
AGUILAS, por la subasta de consumos á venta libre. . . . .	28	»
ABARAN, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. . . . .	16	50
ABARAN, por la subasta de puestos públicos. . . . .	16	»
ABARAN, por la subasta de consumos á venta libre. . . . .	22	50
ALBUDEITE, por anuncio convocando á Juntamento á los heredamientos de Cara y Daya. . . . .	13	50
ALBUDEITE, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. . . . .	16	»
ALBUDEITE, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre. . . . .	15	»
ALGUAZAS, por la subasta del alumbrado público. . . . .	16	»
ALGUAZAS, por la subasta de los derechos de consumos. . . . .	25	»
ALHAMA, por la subasta de los derechos de consumos. . . . .	21	50
ALHAMA, por la subasta de varios arbitrios. . . . .	30	»
ARCHENA, por la subasta del alumbrado público. . . . .	17	50
ARCHENA, por la subasta de los derechos de consumos. . . . .	29	50
ARCHENA, por la subasta de varios arbitrios. . . . .	30	»
ALEDO, por la subasta de los derechos de consumos. . . . .	24	50
BLANCA, por la subasta de puestos públicos. . . . .	16	50
BLANCA, por la subasta del degüello de reses y casa rastro. . . . .	17	»
BLANCA, por la subasta de pesos y medidas. . . . .	16	»
CEHEGIN, por la subasta de consumos á venta libre. . . . .	38	»
CEHEGIN, por la subasta de pesos y medidas. . . . .	11	»

	Pts.	Cts.
CEHEGIN, por la subasta de puestos públicos. . . . .	10	»
CEUTI, por la subasta de pesos y medidas. . . . .	24	»
CEUTI, por la subasta de puestos públicos. . . . .	24	»
CEUTI, por la subasta de los derechos de consumos. . . . .	29	»
COTILLAS, por la subasta del alumbrado público. . . . .	18	50
COTILLAS, por la subasta de los derechos de consumos á la exclusiva. . . . .	26	»
CALASPARRA, por la subasta de pesos y medidas. . . . .	15	50
CAMPOS, por la subasta de consumos á venta libre. . . . .	22	50
FORTUNA, por la subasta de los derechos de consumos á venta libre. . . . .	25	50
FORTUNA, por la limpieza pública, pesos y medidas y alumbrado público. . . . .	27	50
JUMILLA, por la subasta del alumbrado público. . . . .	28	»
JUMILLA, por la subasta del matadero é inspección de carnes y pescados. . . . .	27	50
JUMILLA, por la subasta de pesos y medidas. . . . .	38	»
JUMILLA, por la subasta á venta libre de los derechos y recargos. . . . .	27	50
LIBRILLA, por la subasta de los derechos de consumos. . . . .	32	»
LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos á venta libre. . . . .	14	50
MOLINA, por la subasta del alumbrado público. . . . .	13	»
MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos. . . . .	29	»
MULA, por la subasta de uso obligatorio de instrumentos de pesar y medir y de las pesas y medidas. . . . .	28	50
MULA, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre. . . . .	16	»
MULA, por la subasta de la casa matadero y uso voluntario de pesos y medidas. . . . .	18	»
MOBATALLA, por la subasta del alumbrado público. . . . .	12	»
MORATALLA, por la subasta del arriendo del cuarto plaza puesto público plaza Tamayo. . . . .	12	»
MORATALLA, por la subasta de la carnicería de la calle de Prim. . . . .	11	50
MORATALLA, por la subasta de pesos y medidas. . . . .	13	50
MORATALLA, por la subasta del arriendo local cubierto y descubierto de la Glorieta de Mendizabal. . . . .	13	50
MORATALLA, por la subasta del degüello de reses. . . . .	13	»
MORATALLA, por la subasta de derechos de consumos á venta libre. . . . .	23	50
OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII. . . . .	17	»
OJOS, por la subasta de pesos y medidas. . . . .	16	50
OJOS, por la subasta de consumos á venta libre. . . . .	24	»
PLIEGO, por la subasta de pesos y medidas. . . . .	12	»
PLIEGO, por la subasta del alumbrado público. . . . .	12	»
RICOTE, por la subasta de consumos á venta libre. . . . .	24	»
RICOTE, por la subasta del alumbrado público. . . . .	15	»
SAN JAVIER, por la subasta del alumbrado público. . . . .	20	»
SAN JAVIER, por la subasta de la plaza de abastos. . . . .	21	»
SAN JAVIER, por la subasta de los derechos del matadero. . . . .	20	»
SAN JAVIER, por la subasta de los derechos de consumos. . . . .	22	50
TOTANA, por la subasta del alumbrado público. . . . .	11	»
TOTANA, por la subasta del alquiler, caseta, plaza de la verdura y local llamado carnicería. . . . .	10	50
TOTANA, por la subasta de consumos á venta libre. . . . .	19	»
ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre. . . . .	16	»
ULEA, por la subasta del alumbrado público, casa rastro y pasaje de la barca sobre el Segura. . . . .	17	50
VILLANUEVA, por la subasta del alumbrado público, pesos y medidas y degüello de reses. . . . .	16	»
VILLANUEVA, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre. . . . .	15	»
YECLA, por la subasta del arriendo del Teatro. . . . .	19	»
YECLA, por la subasta del alumbrado público. . . . .	13	»
YECLA, por la subasta de puestos públicos. . . . .	13	»
YECLA, por la subasta de pesos y medidas. . . . .	13	»
YECLA, por la subasta de los derechos de matadero. . . . .	13	»
YECLA, por la subasta de la carnicería y pescadería. . . . .	13	»
YECLA, por la subasta del trigo del Pósito. . . . .	13	»